

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo renunciado Don Pelayo Camps el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Figueras, provincia de Gerona,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

Direccion general de Administracion local.—Negociado 3.º

A fin de evitar las dudas que pudiesen ocurrir en el cumplimiento del Reglamento aprobado por Real órden de 10 de Julio de 1861 para el Régimen de las Comisiones de Exámen de Cuentas municipales y de Pósitos por consecuencia de lo dispuesto en el artículo 55 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, promulgada por S. M. en 25 de Setiembre último, y en el art. 143 del reglamento para la ejecucion de dicha ley respecto del personal de las expresadas Comisiones, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Declarada la vacante de cualquiera de las plazas de dichas Comisiones, el Gobernador dispondrá se abra expediente para su provision, haciendo anunciar en el *Boletin oficial* de la provincia la admision por 15 dias de las instancias de los que aspiren á obtenerla, y cumplido este término pasará el expediente con las solicitudes á la Diputacion provincial, á fin de que acuerde la propuesta en terna, en uso de la atribucion que la compete por el párrafo quinto del art. 55 de la ley.

2.ª La Diputacion en el término mas breve posible, si se halla reunida, ó en otro caso en las primeras sesiones de su inmediata reunion, formalizará la propuesta con presencia del expediente, dando preferencia: primero, á los empleados de la misma Comision con el sueldo inmediato inferior, si los hubiere, que en las notas trimestrales de concepto hayan obtenido las mejores calificaciones: segundo, á los oficiales cesantes de la misma Comision ó de la de otras provincias, si acreditan haber servido en ellas tres años con buenas notas: tercero, á los Licenciados en derecho ó en Administracion: cuarto, á los Secretarios de los Ayuntamientos de la misma provincia que se hallen sirviendo en poblaciones de 1.000 vecinos arriba, que lleven lo menos seis años en su desempeño, justificándolo con certificacion del Municipio en que hayan servido.

3.ª Acordada la terna por la Diputacion, la pasará con el expediente al Gobernador para que la eleve con su informe á este Ministerio.

4.ª En los casos de permuta entre empleados de las Comisiones ó entre estos y los que sirvan en otras dependencias, serán oídos los respectivos Jefes de los interesados, correspondiendo la aprobacion á S. M. ó á la Direccion general de Administracion local en este Ministerio, segun el sueldo igual ó mayor del destino que se permute.

5.ª La supresion y separacion por justas causas de todos los empleados de las Comisiones de Exámen de Cuentas corresponde exclusivamente á S. M. y á la referida Direccion, segun proceda su nombramiento.

6.ª En todo lo demas relativo á los derechos y obligaciones de dichos empleados continuará en su fuerza y vigor lo establecido por el citado reglamento de 10 de Julio de 1861.

Lo que digo á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1863.

VAAMONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Seccion 4.ª—Notariado.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Barcelona de 5 de Setiembre de 1862 elevada á este Ministerio por conducto del Tribunal Supremo de Justicia, consultando si debe ó no considerarse derogado por la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862 el privilegio sancionado en la Real provision de 29 de Noviembre de 1736, en cuya virtud los Curas, Rectores, ó sus Tenientes, en el antiguo Principado de Cataluña, pueden otorgar testamentos ó últimas voluntades cada uno en su distrito ó feligresia, no habiendo en ella Escribano Real ó numerario.

En su vista:

Considerando que el derecho ó privilegio foral de que se trata se halla

fuera del alcance de la citada ley, porque limitada á esta á determinar las funciones propias del Notario, á establecer el régimen y organizacion del ejercicio notarial, no es aplicable á aquellos actos que como el presente pueden celebrarse válidamente con arreglo á la legislacion especial de Cataluña, sin la intervencion de aquel funcionario.

Considerando que la testamentificacion, tanto respecto del derecho como respecto del modo, inseparable de aquel, es de la competencia exclusiva de la ley civil, por lo cual, cualesquiera que sean las razones que pudieran alegarse en contra de la conveniencia de la conservacion del privilegio de que se trata, nunca habria lugar á tomarlas en consideracion sino al reformarse debidamente esa parte del derecho:

Considerando que esto se halla confirmado por el art. 29 de la ley del Notariado cuando declara que las formalidades que deja prescritas en los anteriores artículos no son extensivas á los testamentos y demas disposiciones *mortis causa*, en las cuales ha de regir la ley ó leyes especiales del caso:

Oido el Consejo de Estado en pleno, de conformidad con su dictámen, y en virtud de lo prevenido en la disposicion 10 de las transitorias de la expresada ley del Notariado, S. M. se ha servido declarar subsistente el privilegio sancionado en Real provision de 29 de Noviembre de 1736 para los casos que en la misma se determinan.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1863.

MONARES.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto el Real decreto de 13 de Julio últi-

mo, organizando la carrera administrativa en las provincias de Ultramar, S. M. la Reina se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Las disposiciones del decreto de 15 de Julio de 1863 empezarán á regir desde la fecha en que los respectivos Gobernadores Capitanes generales pongan el cúmplase á la órden con que les ha sido comunicado.

2.º Se procederá desde luego á la formacion de los reglamentos que faciliten en cada una de las islas la ejecucion inmediata del Real decreto de 15 de Julio último.

3.º Con arreglo á sus prescripciones, se reformarán por este Ministerio las plantas actuales de las dependencias, sujetándose á los créditos señalados á las mismas en el presupuesto vigente, y cuidando de causar á los empleados los menores perjuicios posibles.

4.º Por la Secretaria del Gobierno superior civil y por la de la Superintendencia se establecerán los ejercicios á que han de sujetarse, y las materias sobre que podrá girar el exámen de los aspirantes y escribientes, en armonía con la índole de los negocios en que deban ocuparse.

5.º Los Gobernadores Capitanes generales propondrán el número de aspirantes que podrá haber en cada dependencia, cuidando de que sea proporcionado y tal que en un periodo de dos á cuatro años permita que asciendan á aquellos á Oficiales.

6.º En cada una de las dependencias de Gobierno, Fomento y Hacienda se formará en el término de un mes un escalafon de los empleados existentes en ellas por el órden de antigüedad en sus respectivas categorías, y dentro de estas, segun los años de servicio de cada uno, se expresará su edad, estado y país de su naturaleza, y el concepto que haya merecido á los respectivos Jefes su aptitud, celo y honradez.

7.º Estos escalafones parciales se remitirán á la Secretaria del Gobierno superior civil, que en vista de estos documentos redactará dentro del término de un mes los dos escalafones generales de que trata el artículo 4.º del cap. 4.º

8.º Estos escalafones se publicarán en la Gaceta oficial, admitiéndose durante un mes las reclamaciones que presenten los interesados, sobre las cuales resolverá interinamente el Gobernador Superintendente en los 15 dias siguientes, remitiéndolos inmediatamente al Gobierno supremo para su determinación definitiva.

9.º Los Gobernadores Capitanes generales adoptarán ademas dentro de sus facultades todas las disposiciones que les sugiera su celo para conseguir el mas pronto y exacto cumplimiento de la voluntad de S. M., y tendrán especial cuidado en no separarse nunca para la provision de las vacantes, ó para la propuesta que en su caso corresponda, de las prescripciones que con toda especificación se hacen en el repetido decreto de 15 de Julio de 1863.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1863.

PERMANYER.

Sres. Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico, Santo Domingo y Filipinas.

Excmo. Sr.: A fin de que pueda tener cumplimiento en el término mas

breve posible el Real decreto de 15 de Julio último organizando la carrera administrativa en las provincias de Ultramar, y con el objeto de evitar dudas y consultas respecto de la categoría que debe asignarse á los empleados que, sin pertenecer á la de escribientes, tienen un sueldo inferior al señalado en el decreto á la última clase de Oficiales, la Reina (Q. D. G.), se ha dignado mandar que no se haga novedad en las plantillas de las dependencias en que figuran estos empleados ni en los sueldos que disfrutaban; pero que si les correspondiese ó pretendiesen ascender á la categoría de Oficiales de Administracion, y adquirir por consiguiente las demás ventajas que el citado Real decreto concede á los funcionarios á quienes se refiere, tendrán que sujetarse á los ejercicios que para ingresar en dicha categoría se preceptúan respecto de los aspirantes y de los escribientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1863.

PERMANYER.

Sres. Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico, Santo Domingo y Filipinas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

El Cónsul general de España en Lisboa ha remitido á este Ministerio una lista detallada de los súbditos españoles fallecidos últimamente en aquella corte, que se publica á continuacion para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Número 70. María Josefa Muñoz, de estado viuda, natural de Sevilla, falleció el 10 de Agosto de 1863; sin espolio ninguno. Vivía de la caridad de una familia que la mantenía.

Núm. 71. Melchor Barraso, de 60 años de edad, de estado casado sin hijos, natural de Galicia, falleció en 21 de Agosto; dejó testamento (de mancomun) á favor de su mujer.

Núm. 72. Manuel Rodriguez, de estado soltero, natural de Galicia, falleció en 6 de Abril de 1862; dejó poca ropa y 10.010 reis en dinero, y se hallan en esta caja consular, así como 600 reis que produjo la venta de la ropa.

Núm. 73. Benito Sobral, de estado casado, natural de San Salvador de Soto Mayor (Galicia), falleció en 14 de Setiembre de 1863; sin espolio ninguno.

Núm. 74. Manuel Diaz, natural de Galicia, falleció en 8 de Setiembre; dejó poca ropa, que produjo 1.920 reis depositados en el Consulado.

Núm. 75. Manuela de la Torre, de D. Narciso de la Torre, de 20 años de edad, de estado soltera natural de Segovia, falleció en 25 de Setiembre; sin espolio ninguno.

Núm. 76. Manuel Rodriguez, de estado casado, natural de Bayona (Pontevedra), falleció en 21 de Setiembre; dejó, ninguno aquí, pocos bienes en Galicia. Nombada curadora del menor José su madre Custodia dos Santos Oliva.

Núm. 77. Francisco Gonzalez Guioamar, de 60 años, hijo de Juan y de Francisca Rodriguez, de estado viudo, natural de Maside (Galicia), falleció en 20 de Octubre; dejó en dinero 27.820 reis, pocos muebles y ropa vieja que produjeron 5.040 reis, títulos de propiedad de una casa en Lisboa. Tiene

tres hijos mayores de edad, dos de ellos en Galicia.

Núm. 78. Antonio Gonzalez Iglesias, de 56 años, tabernero, de padres incógnitos, de estado soltero, natural de Gazabelos de Bouzos (Galicia) falleció en 27 de Octubre; dejó 2.400 reis en dinero, algun vino y enseres de taberna que corresponden á varias deudas. La almoneda produjo liquido 44.083 reis.

Núm. 79. Francisco Vidal, de 63 años, de estado viudo, natural de Santa Maria de Arcas (Galicia), falleció en 15 de Octubre; dejó pocas ropas, produjeron 500 reis. Tiene hijos en España, falleció en el hospital.

Núm. 80. Francisco Alvarez, hijo de otro y Maria de 60 años, natural de Cabelo (Galicia), falleció en 14 de Setiembre; sin espolio ninguno. Falleció en el hospital.

Núm. 81. Francisco Andrés, hijo de Jacobo y de Maria, de 44 años, natural de Santa Maria de Puenteareas (Galicia), falleció en 20 de Setiembre, sin espolio ninguno. Falleció en el hospital.

Núm. 82. José Simoes, hijo de Juan y Maria Almoína, de 20 años, natural de Valcoige (Galicia), falleció en 26 de Setiembre; sin espolio ninguno y vivía con su padre Falleció en el hospital.

En Belén. Juan Manuel Portela, hijo de Juan y Benita Miguez, de estado soltero, natural de San Martin de Ventosela (Pontevedra), falleció en 16 de Mayo; dejó 32.340 reis en dinero y diferentes objetos que responden á deudas. Estos autos de sucesion se siguen en el Viceconsulado de España en Belén.

Martola. Juan de Miranda, se ignora su naturaleza, falleció en 17 de Julio; dejó pocos objetos que responden á deudas. En el Juzgado de Castroverde con intervencion del Vicecónsul en Martola.

Braganza. José Miranda, hijo de Juan Nicolas, natural de Santa Baya de Villanueva, falleció en 31 de Junio; dejó diferentes objetos de poco valor. Con intervencion del Viceconsulado de Braganza.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Despacho telegráfico recibido en el Ministerio de la Guerra, expedido por el Cónsul español en Southampton en 15 de Diciembre:

El Capitan general de Santo Domingo dice con fecha 20 del pasado: «Ayer se apoderaron las tropas de la division Gándara del pueblo de Bani, despues de haber derrotado á los rebeldes que intentaron oponerse.»

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública. — Estudios superiores y profesionales.

Ilmo. Sr.: En vista de varias consultas elevadas á este Ministerio por los Rectores de las Universidades acerca del distintivo que deberían usar los Catedráticos de enseñanza superior y profesional, S. M. la Reina (Q. D. G.) oido el Real Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien resolver que en los actos académicos usen los de enseñanza superior y Directores de Escuelas profesionales medalla de oro igual

á la de los Catedráticos de Facultad, y los de enseñanza profesional medalla de plata como la de los Profesores de Instituto. Asimismo se ha dignado disponer que los colores del cordon que sujeta la medalla distintivo del Profesorado de cada enseñanza sean: turquí y negro para el de las escuelas industriales; celeste y negro para el de la de Diplomática, encarnado y negro para el de las del Notariado, y turquí y rosa para el de la de Arquitectura. Los Profesores de las enseñanzas profesionales de Bellas Artes llevarán cordon rosa, los de las de Maestros de obras turquí y rosa, los de la de Comercio turquí y negro, y los de la de Náutica, negro y verde mar.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1863.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Aguas.

Ilmo Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. José Maria Cano para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Torales como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el sitio llamado de las Veciellas, término de San Pedro de Arrojo, Ayuntamiento de Quirós, en la provincia de Oviedo; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

- 1.ª La presa se establecerá en el parage y direccion marcados en los planos por la linea de carmin f. g. h., quedando su coronacion horizontal y en un plano 0,m 15 más bajo que la de la presa perteneciente á D. Diego Muñiz, y se referirá dicha altura á un punto fijo del terreno que pueda servir siempre de término de comprobacion.
- 2.ª Se ejecutarán las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia y con arreglo al proyecto presentado.
- 3.ª No podrá destinarse el agua á riegos ni otros usos que el especial para que se concede.
- 4.ª Esta autorizacion se entenderá caducada si en el término de un año no se diese principio á las obras.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1863.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á D. José Uranga para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, utilice las aguas del arroyo Canaleja como motor de un molino harinero que intenta construir en el sitio llamado Vallejo Martin, término de Fuentes de Béjar, provincia de Salamanca; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2. La presa se establecerá en el punto designado en el plano con la letra A; se construirá de tapas, y tendrá la altura de 0, m 15 metros; no pudiendo distraer agua alguna del arroyo para el objeto de esta concesión en las épocas del año en que sea necesaria para el riego de los linajes que se cosechan en la parte inferior.

3.^a No podrá destinarse el agua á otros usos que el especial para que se concede.

4.^a Esta autorización se entenderá caducada si en el término de un año no se diese principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1863.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de Obras públicas.

Reglamento orgánico del cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos.

CONTINUACION.

Art. 30. Los Ingenieros que por razon del desempeño de su cargo, ó por cualesquiera otras causas, se hallen sujetas á procedimientos de carácter criminal, disfrutará hasta que recaiga ejecutoria la cantidad que designe el Ministro de Fomento, que no excederá en ningun caso de la mitad del sueldo respectivo. Si son absueltos, tendrán derecho al abono y pago de las diferencias entre lo percibido y el haber que les corresponda por su clase.

Si la sentencia fuese condenatoria, reintegrarán al Estado lo que hayan recibido en la forma y lugar que corresponda.

CAPITULO VI.

Honores, consideraciones y derechos.

Art. 31. Los Inspectores generales de primera clase tendrán honores y consideración de Jefe superior de Administración, y tratamiento de ilustrísima. Los Inspectores generales de segunda clase y los Ingenieros Jefes de primera y segunda clase serán tenidos y considerados como Jefes de Administración, y gozarán tratamiento de señoría. Los demás individuos de las clases inferiores disfrutará las preeminencias que les correspondan, según su categoría en la escala del Cuerpo.

Art. 32. Ningun Ingeniero podrá obtener en el Cuerpo, ni aun como honorario, nombramiento superior á la categoría de la clase á que pertenezca en la escala general. Sin embargo, para recompensar servicios distinguidos, y á propuesta del Director general de Obras públicas, podrán concederse á los Ingenieros jubilados los honores de la clase inmediata superior á la que correspondían cuando dejaron de pertenecer al Cuerpo.

Art. 33. El uniforme de los individuos del Cuerpo y los distintivos cor-

respondientes á las diferentes clases que lo componen se arreglarán precisamente á las disposiciones especiales que rijan en el particular.

Para todos los Ingenieros será obligatorio el uso de los distintivos en los actos de su servicio especial, y del uniforme en las solemnidades y actos públicos á que deban concurrir.

Art. 34. Disposiciones de carácter general y reglamentario señalarán los sueldos que hayan de disfrutar los Ingenieros en las diferentes clases, sujetándolos siempre al límite que determinen los créditos legislativos votados en las leyes respectivas de presupuestos.

Art. 35. Los Ingenieros de todas las clases tendrán derecho á percibir en sus casos respectivos, conforme á los reglamentos é instrucciones generales del servicio, las indemnizaciones que devenguen por razon de la movilidad en que los constituya el desempeño de sus funciones, ó por otros gastos personales que estas les ocasionen.

Los gastos de escritorio, delineación y demás trabajos de gabinete se satisfarán con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 36. Todos los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos gozarán de los abonos y derechos pasivos que establezcan las leyes generales de presupuestos, ó las especiales de Clases pasivas, que se promulguen en lo sucesivo para los demás empleados públicos del orden administrativo.

Art. 37. Las distinciones que deban otorgarse á los Ingenieros por su sobresaliente mérito y conocimientos demostrados en alguna invención ó publicación importante, ó bien en la dirección de una construcción ú obra de reconocida dificultad, ó en otras comisiones de su instituto de notable consideración y trascendencia, se concederán siempre á propuesta del Director general de Obras públicas, y oído el dictámen de la Junta consultiva sobre la calificación del mérito contraído.

Art. 38. Los Ingenieros no podrán ser separados del Cuerpo ni privados de los derechos adquiridos, sino por las causas y en el modo y forma que establecen las disposiciones correccionales de este reglamento.

CAPITULO VII.

Junta consultiva.

Art. 39. El Cuerpo consultivo de las Obras públicas á que se refiere el artículo 13 de este Reglamento se denominará «Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos», y constará de los Inspectores generales de primera y segunda clase del Cuerpo de Ingenieros, como Vocales natos, bajo la presidencia del Inspector general de primera clase que el Gobierno designe.

El Ministro de Fomento podrá disponer, cuando lo estime conveniente, que concurren á la Junta uno ó dos Ingenieros Jefes de primera clase con voz y voto.

La Junta tendrá una Secretaría desempeñada por un Ingeniero Jefe de primera clase, y dotada con uno ó mas Ingenieros y el conveniente número de subalternos.

Siempre que el Ministro de Fomento, y en su defecto el Director general de Obras públicas, asistan á la Junta, la presidirán con voz y voto.

En ausencia ó enfermedades del Inspector general de primera clase, Presidente de la corporación, le sustituirá el mas antiguo.

Art. 40. Se someterán precisamente al examen de la Junta:

1.^o Los reglamentos generales para los diferentes ramos del servicio de obras públicas.

2.^o Todos los proyectos de obras públicas que deban sujetarse á la aprobación del Ministerio de Fomento, ya las costeen el Estado, las provincias ó los pueblos, ya se atiendan á ellas con fondos de compañías, empresas ó particulares.

3.^o Los expedientes que se instruyan con motivo de las faltas que cometan en el servicio los Ingenieros y empleados que auxilien en la ejecución y conservación de las obras públicas, siempre que no se refieran á acciones ú omisiones penadas por las leyes, en cuyo caso se procederá con arreglo á ellas y según lo establecido para los demás empleados de la Administración.

Además podrá ser oída la Junta acerca de todos los asuntos relativos á obras públicas en que el Ministro de Fomento estime conveniente su parecer.

Art. 41. Un reglamento interior, aprobado por el Gobierno, determinará cuanto concierna al mejor orden de las sesiones y trabajos de la Junta consultiva, á su división en secciones y á cuanto corresponda á su peculiar organización.

TITULO SEGUNDO

SERVICIO Y FUNCIONES DE LOS INGENIEROS.

CAPITULO I.

Inspectores generales de primera y segunda clase.

Art. 42. Los Inspectores generales de primera clase, además del cargo de Vocales de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos que les asigna el art. 13, podrán ser nombrados desde luego por el Ministro de Fomento, ó mediando propuesta del Director general en circunstancias especiales y cuando lo requiera la suma importancia de los asuntos á juicio del mismo Ministro; para inspeccionar la obra ó servicio que se les designe en tales casos.

Art. 43. Los Inspectores generales de segunda clase, al girar las visitas de que trata el art. 13 de este Reglamento, cuidarán de examinar el estado de los diferentes servicios comprendidos en las provincias ó demarcaciones que se les asignen, según se ordene en los reglamentos del servicio general de las obras públicas, procediendo á la recepción de las ya terminadas y que deban admitirse con sujeción á los mismos, á los pliegos de condiciones generales y particulares, y á cuantas instrucciones generales ó especiales rijan en la materia.

También examinarán los estudios de proyectos; la ejecución y estado de las obras nuevas; todo lo concerniente al régimen particular, policía y conservación de las obras de uso público; y por último, el estado de las oficinas y dependencias anejas á los servicios, é informarán acerca de la conducta de los Ingenieros y subalternos, y del desempeño de los cargos que les estén cometidos.

Los Inspectores examinarán así mismo todo lo concerniente á la contabilidad de las obras públicas; pero en esta parte se limitará su encargo á dar cuenta al Gobierno y á los Gobernadores de los defectos ó abusos que adviertan.

Art. 44. Los Inspectores darán sucesivamente parte á la Dirección general de cuanto fueren observando y estimen digno de atención, indicando las disposiciones que, en virtud de ello y del resultado de las conferencias con

los Gobernadores de las provincias y con los Ingenieros Jefes de los servicios respectivos, juzguen conveniente proponer. Además redactarán al terminar sus visitas las relaciones ó memorias en que manifiesten sus ideas generales sobre lo que hayan observado en cada servicio y sobre las innovaciones y mejoras que convenga efectuar, indicando, por último, las obras que á su juicio deban realizarse para perfeccionar el plan general de cada servicio y hacerlo mas adecuado al objeto que deba satisfacer.

Art. 45. Los Inspectores podrán adoptar en los casos previstos por los reglamentos generales de servicio, y en los urgentes, las medidas ó disposiciones que reclamen las circunstancias; dando siempre conocimiento inmediato al Gobernador de la provincia respectiva, y cuenta razonada á la Dirección general de Obras públicas.

Art. 46. El Gobierno podrá encargar á los Inspectores la dirección de algunas obras ú otra comisión especial, cuando su importancia y circunstancias particulares aconsejen, á juicio del mismo Gobierno, que se confíen á un Jefe de alta graduación.

CAPITULO IV.

De los Ingenieros Jefes de primera y segunda clase.

Art. 47. El Ingeniero Jefe encargado de uno ó varios ramos del servicio de obras públicas en una provincia ó demarcación determinada, con arreglo á lo establecido en el art. 14 de este Reglamento, residirá en la capital de dicha provincia ó en la que el Gobierno designe entre las que comprenda la demarcación.

Sin dejar de ser, como previene dicho art. 14, el principal encargado y responsable del expresado servicio, se hallará sometido á las superiores órdenes é instrucciones de la Dirección general de Obras públicas, á la inmediata autoridad del Gobernador, como Jefe superior de la Administración en las provincias, y á la vigilancia del inspector del distrito.

Art. 48. Dependerán inmediatamente del Ingeniero Jefe los demás Ingenieros, los subalternos facultativos, y cualesquiera otros empleados, permanentes ó temporeros, afectos al servicio de que esté encargado.

El Ingeniero Jefe fijará la residencia del personal subalterno, dando parte al Director de Obras públicas y al Gobernador de la provincia respectiva. Corresponde también al Ingeniero Jefe proponer á la Dirección general de Obras públicas el personal temporero subalterno que puedan exigir las atenciones transitorias del servicio.

Incumbe al mismo proponer al Gobernador de la provincia, en quien residirá la facultad de nombrarlos, los peones camineros, guardas, vigilantes y ordenanzas de planta.

Art. 49. Se comunicarán directamente los Ingenieros Jefes con la Dirección general de Obras públicas sobre cuanto se refieran al servicio que tengan á su cargo.

Con el Gobernador de la provincia, sobre las disposiciones que dicten en uso de sus atribuciones relativas á las obras públicas que existan ó hayan de ejecutarse en la misma provincia, sea cuales fueren, y en los demás casos que disponen los reglamentos é instrucciones vigentes.

Con el Inspector respectivo, en los casos y sobre los asuntos que expresen los reglamentos generales del ramo.

Con los demás Ingenieros Jefes, cuando el servicio lo requiera; Y con las Autoridades locales, ci-

viles y militares, en los casos que determinan los reglamentos generales del servicio de obras públicas, poniéndolo siempre en conocimiento del Gobernador de la provincia.

Así lo harán también en todos los casos en que sus comunicaciones, lo mismo á la Direccion de Obras públicas que á las demás dependencias con que se entiendan directamente, puedan afectar al orden público y al régimen administrativo de los servicios que les estén encomendados.

Con las Autoridades superiores de Guerra y Marina se comunicarán los Ingenieros Jefes por conducto del Gobernador de la provincia de su destino.

Art. 50. Los Ingenieros Jefes serán inmediatos responsables del cumplimiento de las órdenes de la Direccion general con arreglo á lo dispuesto en los reglamentos especiales de los servicios de obras públicas.

Distribuirán los trabajos entre los Ingenieros y subalternos que tengan á sus órdenes.

Informarán sobre los proyectos de que no sean autores, y sobre los asuntos que la Direccion y el Gobernador les encarguen.

(Se continuará).

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 8.

Para evitar toda duda y las interpretaciones á que pudiera dar lugar mi circular número 6, inserta en el Boletín anterior, se hace saber que las elecciones para Diputado á Cortes en el distrito del Boinillo, tendrán lugar en los dias 27 y 28 del presente mes, y el 29 se celebrará el escrutinio parcial á que se refiere el art. 55 de la Ley electoral vigente.

Albacete 8 de Enero de 1864.
Matias Bedoya.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE LA-RODA.

D. José Briones, Alcalde constitucional de esta villa de La-Roda.

Hago saber: Que aprobado el expediente instruido para la reparacion de los locales que con los números 3 y 5, están destinados á Escuelas en la calle de la Virgen de esta poblacion, el 17 de los corrientes, de tres á cuatro de la tarde, se subastan ante el Ayuntamiento en la Sala capitular, las obras en aquel expresadas, bajo el tipo de 1.237 reales y con las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría municipal.

La-Roda 6 de Enero de 1864.
El Alcalde, José Briones.—Por su mandado, Pedro Onsurbe, secretario.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se arriendan las haciendas llamadas Albaydel, Casa-grande, Miraflores, Torrecilla y Casa-nueva, propias de los hijos del Sr. Don Cecilio Nuñez de Robres.

Los que deseen tomar en arriendo parte ó cualquiera de ellas, pueden enterarse de las condiciones en Albacete, casa de Juan Martinez, calle del Rosario, número 11.

MANUAL DE PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD MUNICIPAL.

Esta obra, de grande utilidad para los Ayuntamientos y demas funcionarios que intervienen en las operaciones á que dan lugar el importante ramo de la Administracion pública á que se re-

fiere, ha sido eficazmente recomendada por Real orden de 12 de Noviembre de 1863 á los Gobernadores, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demas Corporaciones, declarándose su importe de abono en las cuentas respectivas.

Se publica por entregas de 16 páginas en cuarto mayor, al precio de un real cada una en toda España.

Se han publicado 3 entregas de las cuales las 2 primeras contienen el prólogo y un artículo preliminar en que se explica con la mayor claridad y sencillez toda la doctrina legal en materia de presupuestos y se hacen importantes y necesarias aclaraciones.

Se suscribe: En Madrid.—Por carta franca de porte dirigida á D. José M. de Garcia, Administrador del Manual de Presupuestos.

En esta provincia dirigiéndose á Don Nicolas Sazatoriu, calle de Salamanca, núm. 24.

AGENDA DE BUFETE

ó libro de memoria diario para el año de 1864 con noticias y guia de Madrid.—Un tomo en folio.

Precios para las Provincias: Remitido (franco de porte) por el correo tanto para los corresponsales como para los particulares, 14 rs. encartado y 19 en tela á la inglesa.—En casa de los corresponsales de las principales provincias, á donde se ha mandado un surtido por vias mas económicas, á 10 y 15 rs.

Entre otras mejoras de importancia que la Agenda de este año ha recibido, citaremos: La Lista alfabética de las calles y plazas de Madrid, con expresion de las divisiones administrativas.

Ademas contiene el *Calendario completo del año*, con todas las fiestas religiosas y nacionales, y las observaciones astronómicas del Real Observatorio de San Fernando; *Sistema decimal*; Modelo de recibo; *Reduccion* de las monedas francesas á las españolas, y vice-versa, *Reduccion* de cuartos á reales, *Monedas* extranjeras con sus respectivos valores en reales, céntimos y milésimos; *Establecimientos* y oficinas públicas, con indicacion de los dias y horas que pueden visitarse, ó que los Directores y oficiales dan audiencia, lista de los señores *Senadores*, con las señas de sus habitaciones, é igualmente la de *Notarios*, etc., etc.: así es que la Agenda de 1864 puede considerarse como una guia segura para to-

das las clases de la sociedad, y como libro de primera utilidad, tanto para llevar en cada casa la cuenta diaria, cuanto para el comercio para exactitud de sus apuntes y compromisos, que pueden anotar en su día correspondiente.

Medios de proporcionarse esta Agenda: 1.º Remitiendo en carta franca al señor Bailly-Bailliere, plaza del Principe D. Alfonso (antes de Santa Ana), 8, Madrid, su importe en libranzas de la Tesoreria central, Giro mútuo de Uragon, ó en el último caso, sellos de franqueo; 2.º tambien la facilitarán las principales librerías del Reino, y los corresponsales de empresas literarias y de periódicos políticos.

Caledario piadoso,

recopilado por el Dr. D. Miguel Martinez y Sanz, Capellan mayor de honor honorario de S. M., y mayor de la Capilla de Santa Maria y San Juan de Letran de Madrid.

Este *Calendario* es el mas completo y barato en su clase de los publicados hasta el dia, y puede servir para toda España. Consta de 150 páginas en 8.º de excelente papel y esmerada impresion, con una bonita cubierta de colores. Entre otras muchas cosas á cual mas interesantes, contiene un resumen de los Evangelios de todos los domingos y principales festividades, y varias oraciones y prácticas piadosas, entre ellas catorce novenas aprobadas y enriquecidas con infinitas indulgencias por los Sumos Pontífices Pio VII y Pio IX, y unas oraciones de San Alfonso Maria de Ligorio para los siete dias de la semana.

Precio tanto en Madrid como en provincias, 4 rs. vn.

Se vende en esta imprenta, calle Mayor, núm. 47, frente al Casino.

En este establecimiento se halla de venta la nueva *Ley para el Gobierno y administracion de las provincias*, hecha por las Cortes, sancionada por S. M. y promulgada en 25 de Setiembre de 1863, con el reglamento para su ejecucion aprobado por S. M. en Real decreto de igual fecha y demás órdenes dictadas con posterioridad.

Su precio 5 reales.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Enero que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reletor.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					5 de la tarde.
6	702,87	1,26	8,1	3,0	5,1	1,1	-3,0	1,9	2,0	1,9	77	71	E. S. E	1,05		
7	702,15	1,65	10,1	6,8	3,3	-0,0	1,5	1,5	3,4	6,8	84	86	E.	1,05		Casi cubierto con hielo. Lluvioso.

P. O.,
Del Catedrático encargado,
Francisco Blanes.